

The evidentiary effectiveness of advance testimony by the victim in the prosecution of sexual abuse crimes

La eficacia probatoria del testimonio anticipado de la víctima en el juzgamiento del delito de abuso sexual

Autores:

Parreño-Ocaña, Geovanny Rolando
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Estudiante de la Maestría de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral
Cuenca-Ecuador



geovanny.parreno.@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0001-6152-7020>

Durán-Ramírez, Andrea Lisseth
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Docente Tutora del área de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral
Cuenca – Ecuador



aduranr@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-8382-1335>

Fechas de recepción: 06-MAR-2026 aceptación: 06-ABR-2026 publicación: 30-JUN-2026



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

Resumen

La problemática se centra en la eficacia probatoria del testimonio anticipado en procesos por abuso sexual y en la tensión que genera con los principios de contradicción, intermediación, igualdad de armas y no revictimización, especialmente cuando la defensa técnica no participa de modo efectivo o cuando la comparecencia posterior de la víctima se usa de forma instrumental. La justificación radica en la necesidad de equilibrar protección reforzada y debido proceso ante el uso extendido de esta diligencia y el riesgo de decisiones basadas en material no suficientemente controlado. El objetivo general fue analizar la eficacia probatoria del testimonio anticipado en el juzgamiento del delito de abuso sexual, con énfasis en víctimas niñas, niños y adolescentes y en la práctica judicial reciente. La metodología adoptó un enfoque cualitativo, analítico y descriptivo. El resultado principal muestra consenso en que la autorización del testimonio anticipado exige necesidad y proporcionalidad acreditadas, notificación eficaz y defensa preparada; que la mera asistencia formal del defensor no satisface el contradictorio; y que se requiere corroboración mínima independiente para otorgar fuerza condenatoria, evitando revictimización por exposiciones repetidas. La conclusión sostiene que el testimonio anticipado es útil solo como excepción practicada con garantías estrictas, registro íntegro y motivación reforzada; se proponen lineamientos de admisibilidad, producción y valoración, protocolos de entrevista y fortalecimiento de la defensa, a fin de que la decisión penal sea legítima, fundada y respetuosa de la dignidad de las personas involucradas.

Palabras clave: Testimonio anticipado; Contradicción; Garantía; No revictimización; Debido proceso.

Abstract

The issue centers on the probative value of advance testimony in sexual abuse cases and the tension it creates with the principles of adversarial proceedings, immediacy, equality of arms, and non-revictimization, especially when the defense does not participate effectively or when the victim's subsequent appearance is used instrumentally. The justification lies in the need to balance enhanced protection and due process in light of the widespread use of this procedure and the risk of decisions based on insufficiently controlled material. The overall objective was to analyze the evidentiary effectiveness of advance testimony in the prosecution of sexual abuse crimes, with an emphasis on child and adolescent victims and recent judicial practice. The methodology adopted a qualitative, analytical, and descriptive approach. The main result shows consensus that the authorization of advance testimony requires proven necessity and proportionality, effective notification, and a prepared defense; that the mere formal assistance of the defense attorney does not satisfy the adversarial process; and that minimal independent corroboration is required to grant condemnatory force, avoiding revictimization through repeated exposure. The conclusion maintains that advance testimony is useful only as an exception practiced with strict guarantees, complete recording, and reinforced motivation; guidelines for admissibility, production, and assessment, interview protocols, and strengthening of the defense are proposed, so that the criminal decision is legitimate, well-founded, and respectful of the dignity of the persons involved.

Keywords: Advance testimony; contradiction; guarantee; non-revictimization; due process.

Introducción

Parte del entendimiento de que la prueba, en sentido procesal, es la actividad destinada a conducir al juzgador al convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos imputados y la responsabilidad de la persona procesada. Bajo esa premisa, interesa examinar en qué medida el anticipo jurisdiccional de la declaración de la víctima, practicado para prevenir la revictimización y preservar su memoria de los hechos, satisface los principios de inmediación, contradicción, legalidad, objetividad e imparcialidad que informan el proceso penal y condicionan la validez de la sentencia.

El medio es el instrumento a través del cual se introduce información al proceso; la prueba es la actividad de verificación y el elemento probatorio es el resultado valorable por el juez. En el ámbito penal los medios reconocidos incluyen el documento, el testimonio y la pericia. Entre ellos, el testimonio ocupa un lugar sensible por su arraigo en la percepción humana y por la incidencia que la memoria, el contexto, la sugestionabilidad y la técnica de interrogación ejercen en su fiabilidad. Cuando el testimonio se rinde de forma anticipada, suele practicarse en Cámara de Gesell y con apoyo del sistema de protección de víctimas y testigos, disposiciones que buscan conciliar protección y esclarecimiento, pero que exigen reforzar las garantías de bilateralidad y control.

El problema jurídico que dinamiza este estudio emerge de una práctica frecuente: la recepción del testimonio anticipado con presencia de juez y fiscal, pero sin intervención efectiva de la defensa privada; en su ausencia, se designa defensor público para la diligencia. Tal sustitución, aunque evite una nulidad por indefensión formal, no siempre asegura una contradicción real, pues el defensor designado desconoce los elementos de convicción acumulados y no alcanza a contrainterrogar con la profundidad que exige un medio tan decisivo. En ese escenario se tensionan, de un lado, la protección reforzada que merecen las víctimas de delitos sexuales; y, de otro, el derecho del procesado a una defensa técnica oportuna, al conocimiento y a la controversia de la prueba, condiciones indispensables para que la declaración anticipada adquiera auténtica fuerza demostrativa en juicio.

El objetivo general consiste en analizar la eficacia probatoria del testimonio anticipado de la víctima en el juzgamiento del delito de abuso sexual. Para alcanzarlo, se propone un triple derrotero: primero, un examen doctrinario y jurídico de la prueba testimonial en delitos sexuales contra personas menores de edad, a fin de delimitar su objeto, naturaleza, límites y estándares de valoración; segundo, la descripción de los aspectos sustanciales y formales que gobiernan la admisibilidad, producción y apreciación de los medios de prueba en la etapa de juicio; tercero, un análisis crítico de la incidencia del principio de contradicción en las decisiones de los Tribunales de Garantías Penales de Esmeraldas durante 2024, a partir de expedientes seleccionados con criterios de relevancia y representatividad.

La pregunta científica que guía la indagación se formula así: ¿cuál es la eficacia probatoria del testimonio anticipado en el juzgamiento del delito de abuso sexual? Se asume que su eficacia depende de la observancia estricta del debido proceso, con énfasis en la contradicción útil y en la posibilidad material de contraexaminar a la declarante en condiciones que no quebranten su dignidad ni su seguridad. Cuando el anticipo se practica sin que la defensa cuente con tiempo y medios adecuados, o sin un diseño de conainterrogatorio informado por la teoría del caso, la fuerza de convicción de la declaración se reduce y aumenta el riesgo de decisiones basadas en evidencia no suficientemente contrastada.

El estudio pretende iluminar la zona crítica en la que convergen protección de la víctima y garantías del acusado, demostrando que la verdadera eficacia probatoria del testimonio anticipado no nace del rito de su recepción, sino de la calidad de su control, de la legalidad de su producción y de la prudencia de su valoración conforme a los principios que rigen el proceso penal. Solo así la decisión judicial podrá presentarse como un acto de justicia compatible con la dignidad humana y con la verdad procesal.

Marco teórico

La prueba testimonial

La prueba testimonial, entendida como el medio por el cual una persona ajena a la litis comunica al juzgador lo percibido directamente con sus sentidos acerca de hechos controvertidos, ocupa un lugar cardinal en el proceso por su potencial para reconstruir acontecimientos y por las precauciones que exige su apreciación.

Históricamente, la declaración de testigos se consolidó junto con la confesión como soporte de la decisión, ya desde tradiciones clásicas griega y romana, y atravesó una evolución normativa marcada por la desconfianza en la memoria humana, visible en ordenanzas de la modernidad temprana y en manuales inquisitoriales que catalogaron clases de testigos, reglas de interrogación y criterios de credibilidad; esa línea desembocó en codificaciones que restringieron su alcance, como las limitaciones por cuantía y la prohibición de contrariar instrumentos públicos, así como en excepciones sustentadas en principios de prueba escrita, pérdida de documentos o imposibilidad de obtener prueba literal (Cárdenas, 2021).

En la teoría procesal, el testimonio es un acto que se dirige al juez, integra el expediente y debe versar sobre hechos, no sobre apreciaciones valorativas, con exigencia de razón del dicho que detalle modo, tiempo y lugar, pues solo así el tribunal puede verificar la fuente de conocimiento y someterla a control (Conde, Carrillo, & Hidalgo, 2023). Entre sus notas distintivas se cuentan la ajenidad del testigo respecto de los intereses en disputa, la inmediatez en la recepción por parte del juzgador, su carácter indirecto al transmitir percepciones ajenas y la formalidad que lo rodea como expresión de cautela legislativa.

La psicología del testimonio aportó una mirada decisiva al evidenciar que recordar no equivale a reproducir, sino a reconstruir; por ello, un declarante puede incurrir en errores sinceros sin faltar a la verdad subjetiva, influido por el tiempo transcurrido, la sugestión, las condiciones de observación, la edad o la contaminación externa, y la ciencia ha demostrado la inutilidad de pretender detectar el engaño mediante seguridad aparente o gestualidad, lo que obliga a estructurar un examen y un contraexamen rigurosos (Salas, 2021).

En punto a la valoración, los sistemas han transitado desde modelos tasados hoy en retirada hacia la libre convicción motivada y, con mayor aceptación, hacia la sana crítica, que impone al juzgador un examen conforme a la lógica, la experiencia y los conocimientos afines, con exigencias de coherencia interna, corroboración externa y concordancia con el resto del acervo (Salas, 2021). Esa pauta asegura que el relato no sea aceptado por su sola fuerza retórica, sino por su consistencia y su enlace con otros elementos. Hecho por el cual la finalidad de la prueba es formar la convicción del juez con respecto a los hechos imputados por las partes procesales. (Costaín, 2024)

En sede penal emerge un debate sobre el testimonio único, en especial el de la víctima: si bien la máxima que desecha al testigo solitario carece de vigencia, la presunción de inocencia y el estándar de duda razonable exigen corroboración mínima suficiente que dote de solidez al relato, so pena de convertir la convicción en una intuición incompatible con el debido proceso (Gómez & Zurita, 2023). Por ello, la aceptación de un solo testimonio con capacidad para sustentar una decisión solo se justifica cuando supera filtros de credibilidad epistémica, exhibe persistencia y precisión, se encuentra libre de motivos espurios y encuentra puntos de apoyo objetivos en otros medios.

Los principios que regulan a la prueba en materia penal

La actividad probatoria en el proceso penal descansa en un haz de principios que ordenan su anuncio, práctica, licitud y apreciación, con el propósito de garantizar un enjuiciamiento respetuoso de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. El eje conductor es el debido proceso, que impone reglas de juego claras para las partes, previene decisiones arbitrarias y preserva la presunción de inocencia como valladar frente al poder punitivo.

La oportunidad exige que la información se anuncie en las fases preparatorias y se incorpore en el juicio, evitando sorpresas que lesionen la defensa y observando la preclusión como técnica de ordenación temporal. No se trata de formalismo estéril: la disciplina de plazos asegura equilibrio entre acusación y defensa, delimita el *thema probandum* y orienta la pertinencia del material a debatirse. La inmediación, por su parte, impone que el órgano jurisdiccional reciba directamente los medios y forme su convicción a partir de lo oído y visto en audiencia, lo que refuerza autenticidad, permite captar matices de la práctica y somete a escrutinio el desempeño de quienes intervienen (Paredes & Solorzano, 2021).

La contradicción, núcleo del contradictorio, garantiza conocimiento oportuno de los elementos y otorga la posibilidad real de refutarlos, someterlos a contraexamen, cuestionar su origen, explorar sesgos y proponer alternativas explicativas; sin ese cruce dialéctico, la información permanece inmune a control, debilitando la calidad epistémica del fallo (Torres, Quintana, & Villa, 2022). La oralidad concentra el debate en audiencias, convierte la palabra en instrumento de esclarecimiento y vincula la sentencia a lo efectivamente discutido.

La publicidad abre el proceso a las partes y, cuando corresponda, a la sociedad, con reservas justificadas para tutelar intimidad, honor o seguridad, evitando que el sigilo encubra irregularidades. La concentración y la continuidad combaten la dispersión, favorecen la memoria del tribunal y reducen riesgos de distorsión (Cárdenas, 2021). La igualdad de oportunidades nivela el acceso a medios, técnicas y tiempos, previniendo ventajas indebidas que quiebren la imparcialidad.

En el campo de la licitud y la validez, rige la exclusión de todo elemento obtenido con vulneración de garantías constitucionales, instrumentos internacionales o normas legales. No se trata de un castigo ritual, sino de una herramienta que desincentiva prácticas ilícitas y preserva la pureza del material que sostiene la decisión. Viera & Pachano (2023) expresan que, de la prueba ilícita impide que el fin de perseguir delitos justifique medios lesivos de derechos y refuerza la presunción de inocencia al impedir apoyos espurios. Converge aquí el principio de legalidad probatoria: únicamente lo recabado y producido por vías legítimas ingresa al expediente con eficacia.

La libertad probatoria, acotada por la pertinencia, habilita a demostrar hechos relevantes mediante cualquier medio no prohibido, evitando cerrazones formales que dejen sin respuesta supuestos complejos; sin embargo, esa apertura no admite pruebas inútiles ni dilatorias, pues el proceso debe ser eficiente y orientado a la verdad procesal (Guerra, 2022). La lealtad, la probidad y la reciprocidad imponen transparencia en la actividad de aportación y control, proscriben ocultamientos, manipulaciones y rupturas de cadena de custodia, y exigen intercambio franco para permitir réplicas fundadas.

La presunción de inocencia opera como regla de trato, regla probatoria y regla de juicio. Como regla de trato, impide estigmatizaciones prematuras; como regla probatoria, asigna la carga al órgano acusador y releva al imputado de demostrar su ajenidad a los hechos; como regla de juicio, obliga a absolver cuando el cuadro probatorio no venza la duda razonable. El in dubio pro reo condensa esa exigencia: ante incertidumbre insuperable sobre la ocurrencia de los hechos o la participación, debe prevalecer la libertad (Conde, Carrillo, & Hidalgo, 2023). No es una invitación a la indecisión, sino un estándar que exige certeza más allá de duda razonable para imponer pena, y dirige la motivación hacia la explicación de por qué la hipótesis acusatoria supera alternativas compatibles con inocencia.

La apreciación conforme a sana crítica racional exige fundamentación que articule lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos aplicables; el juzgador no decide por

intuiciones, sino por inferencias controlables, explícitas y coherentes con el conjunto del acervo (Paredes & Solorzano, 2021). La motivación se convierte así en garantía de transparencia y en mecanismo de control, pues permite verificar que no se han soslayado elementos, que no se sobrevaloran indicios aislados y que la conclusión deriva de un análisis integral.

Estas pautas no actúan de forma aislada; conforman un entramado que, correctamente aplicado, orienta la búsqueda de verdad procesal sin sacrificar libertades. La oportunidad y la preclusión dan orden; la inmediación y la oralidad brindan autenticidad; la contradicción y la igualdad equilibran fuerzas; la publicidad somete a escrutinio; la exclusión y la legalidad preservan la pureza del material; la libertad probatoria, acotada por pertinencia y lealtad, permite abarcar la complejidad de los casos; la presunción de inocencia, el in dubio pro reo y la sana crítica racional cierran el círculo con una decisión motivada, verificable y compatible con un Estado de derecho.

El principio de contradicción

El principio de contradicción nació en contextos donde la reacción privada ante la ofensa fue progresivamente sustituida por un procedimiento regulado, primero en experiencias griegas, romanas y germanas, y más tarde en modelos estatales que impusieron reglas a la disputa (Romero & Cabrera, 2022). Ese tránsito de la venganza a la contienda normada transformó el conflicto en debate jurídico y dio origen a una garantía destinada a escuchar a quienes se enfrentan y permitirles rebatir lo que se les atribuye. Basándose en la idea de que nadie debe ser condenado sin ser oído, o, al menos sin tener la oportunidad de serlo. Por consiguiente se refiere a las posibilidades que debe tener el acusado para explicarse ante las acusaciones que le hagan. (Sánchez, 2025).

Desde entonces, la contradicción dejó de ser una concesión y se volvió componente estructural del enjuiciamiento, pues asegura que la verdad procesal se construya con aportes y réplicas, bajo control mutuo y ante una autoridad imparcial. En el constitucionalismo ecuatoriano, esta garantía se expresa en el derecho a la defensa, que ampara exponer razones, replicar, ofrecer elementos y oponerse a los de la contraparte, todo ello como parte del debido proceso (Romero & Cabrera, 2022). También el régimen legal penal acoge esa regla y reproduce sus notas esenciales: oralidad, bilateralidad e intervención activa en la producción y el examen del material que soportará la decisión.

El proceso penal contemporáneo, de cuño acusatorio, descansa en una confrontación equilibrada entre acusación y defensa. Cuando el ejercicio de la acción corresponde a la Fiscalía, el imputado asume la posición de contradictor con asistencia técnica; cuando se trata de infracciones de ejercicio privado, la contienda se define por la iniciativa de la víctima (Batallas, 2023). En ambos supuestos la igualdad de oportunidades no es retórica: sin paridad real en la preparación, conocimiento de los antecedentes, posibilidad de objetar y de interrogar, la contienda se torna apariencia.

Por eso la contradicción no se limita a un turno para hablar; exige un haz de facultades concretas para revisar la fuente, cuestionar el origen, explorar inconsistencias y someter a contraste toda afirmación que pretenda ingresar al expediente con vocación de convencer. La garantía se materializa en la audiencia, lugar donde el juzgador presencia directamente la práctica, dirige el debate, resuelve objeciones y, sobre esa base, forma convicción.

Guerrero & Jaramillo (2023), han precisado su alcance con insistencia. Se ha dicho que nadie debe verse sorprendido por un medio no anunciado, ni privado de la ocasión para examinarlo, ni impedido de proponer prueba de descargo. Esa tríada conocimiento oportuno, posibilidad de discusión y aportación propia constituye la mínima plataforma de un contradictorio efectivo. Pero la vigencia del principio no se agota en la mesa de partes: abarca la preparación de la defensa, el acceso a los antecedentes y la organización de un conainterrogatorio fundado.

Una contradicción meramente formal, con presencia simbólica de un defensor sin tiempo ni medios, degrada la garantía y contamina la valoración. La eficacia de la contradicción, entonces, depende tanto del diseño institucional como de la lealtad de quienes litigian, pues no hay control recíproco posible si se ocultan datos, se filtran versiones parciales o se intenta introducir contenidos sin permitir resistencia.

Desde la perspectiva constitucional, la contradicción integra el debido proceso en su doble faz de derecho y garantía. Como derecho, protege al individuo frente al poder punitivo, impidiendo condenas fundadas en materiales no controvertidos; como garantía, ordena el procedimiento y vincula al juzgador a decidir solo con base en aquello que ha podido ser sometido a examen (Gómez & Zurita, 2023). Esta doble dimensión conecta con la presunción de inocencia, porque si la prueba de cargo no resiste el cruce dialéctico, la duda razonable se mantiene y la absolución se impone.

En ese sentido, la contradicción no es enemiga de la búsqueda de verdad; es su herramienta indispensable. La información que no ha sido desafiada carece de control de calidad y no puede soportar una sanción legítima. Por ello, la audiencia de juicio es el espacio por excelencia de la contradicción plena, articulada con la inmediatez, la publicidad y la concentración, lo que asegura percepción directa, transparencia y continuidad.

La sana crítica racional supone que la convicción se construye con razonamientos explicitados, apoyados en reglas de lógica, experiencia y conocimientos pertinentes. Pero esa arquitectura intelectual solo es confiable si la información utilizada ha sido batida en el crisol del debate. De ahí que la contradicción cumpla una función epistémica: reduce sesgos, detecta errores, revela ambigüedades, desnuda supuestos, fortalece la coherencia o la debilita según la resistencia del material (Martínez & Idrovo, 2022). En el conainterrogatorio, por ejemplo, se examinan percepciones, memoria, condiciones de observación, móviles y consistencia temporal. Ese examen exhibe al juzgador los límites del relato y permite ponderarlo junto con los demás elementos de cargo y de descargo.

La aplicación práctica de la contradicción enfrenta retos. Existen diligencias anticipadas y actos preprocesales que, por su naturaleza, no siempre permiten reproducción íntegra del escenario del juicio. En tales casos, la exigencia es reforzar controles: presencia judicial, registro completo, participación real de la defensa, posibilidad de preguntas en tiempo útil, conservación segura de soportes y motivación ulterior sobre el peso concedido (Batallas, 2023). La garantía no desaparece por la excepcionalidad del acto; se adapta con salvaguardas para que el déficit de inmediación no se convierta en vulneración. La regla sigue siendo una: ninguna decisión válida puede descansar en un material inmune al escrutinio de la parte contraria.

El principio de contradicción y la prueba testimonial

El ordenamiento penal ecuatoriano fija la finalidad de la actividad probatoria en conducir al juzgador al convencimiento sobre los hechos y la responsabilidad, dentro de un marco de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad, pertinencia y exclusión. Ese haz de principios no es adorno teórico: funciona como límite frente a excesos, guía el debate y preserva la dignidad de quienes intervienen.

El sistema reconoce tres vías de acreditación: documentos, declaraciones y pericias. Aunque este examen se centra en el testimonio, conviene advertir que la experticia, aun revestida de método, se exterioriza mediante exposición oral y queda sujeta a preguntas, aclaraciones y objeciones, por lo que, sin perder su naturaleza técnica, comparte rasgos con la declaración (Martínez & Idrovo, 2022).

La relevancia de la palabra en sede penal tiene un componente inevitable: el tiempo. Ninguna técnica ofrece una ventana exacta al pasado; por ello la reconstrucción de lo ocurrido se apoya en relatos de quienes presenciaron o vivieron los hechos y de quienes pueden explicar, con base científica, huellas materiales halladas. De ahí que el interrogatorio, el conainterrogatorio y el control de credibilidad se vuelvan decisivos, pues no toda narración posee igual fuerza persuasiva ni toda exposición técnica está exenta de sesgos o errores.

La eficacia jurídica del testimonio descansa en condiciones de producción que aseguren autenticidad, fiabilidad y control recíproco. La comparecencia individual, el juramento, la identificación precisa, la dirección judicial de la audiencia, el respeto estricto a la secuencia de interrogación por la parte oferente y de conainterrogación por la contraparte, así como la posibilidad de objeciones fundadas, no son ritualidades sin sustancia, sino garantías que encauzan el flujo de información y reducen distorsiones (Paredes & Solorzano, 2021). El juzgador debe escuchar directamente, observar la conducta del declarante, resolver incidencias y registrar con fidelidad lo ocurrido, porque la sentencia se apoya en lo debatido en audiencia y no en impresiones extraprocesales.

El principio de contradicción adquiere aquí su máxima expresión. La parte contra la cual se introduce un medio debe conocerlo con antelación razonable, discutirlo, someterlo a prueba

mediante preguntas pertinentes y, sobre todo, proponer elementos de descargo que tensionen la versión adversa. Ese combate leal, en términos de Guerrero-Vivanco, permite al tribunal formarse una idea completa, evitando que la convicción nazca de afirmaciones unilaterales (Martínez & Idrovo, 2022). En consecuencia, una declaración no sometida a contraste carece del control de calidad indispensable para justificar una condena. La contradicción, además, es inseparable de la igualdad de armas: no hay debate real si una de las partes ignora los antecedentes, carece de tiempo o de medios para preparar su estrategia, o no puede hacer comparecer a sus propios declarantes.

La libertad probatoria, lejos de significar desorden, habilita a demostrar lo pertinente por cualquier medio no prohibido, guiando la selección según utilidad y relación con el *thema decidendum*. Esa apertura convive con la regla de exclusión: todo elemento obtenido con vulneración de derechos carece de eficacia y debe salir del expediente (Romero & Cabrera, 2022). Se construye así un equilibrio entre amplitud y pureza del acervo, en el que la declaración se valora junto con otros indicios, documentos y dictámenes, evitando aislar fragmentos que, descontextualizados, induzcan conclusiones precipitadas. La valoración, por su parte, sigue la sana crítica racional: el juez explica por qué otorga determinado peso, articula lógica y experiencia, contrasta coherencia interna, persistencia temporal y compatibilidad externa, y descarta lo que se opone a reglas esenciales del debido proceso.

Generalidades del testimonio anticipado

El testimonio anticipado destinada a asegurar información relevante antes del juicio cuando existe riesgo serio de pérdida, alteración o imposibilidad futura de comparecencia, y para evitar la revictimización de personas especialmente vulnerables. Su configuración rompe la regla ordinaria según la cual la actividad probatoria debe practicarse ante el tribunal de enjuiciamiento, en audiencia, con intermediación plena, contradicción efectiva, concentración y oralidad (Polo & Vázquez, 2024).

El anticipo permite recibir la declaración de quien presenció hechos relevantes o padeció la infracción, durante la investigación o en etapas anteriores al debate, preservando su contenido mediante registro audiovisual íntegro, custodiado con garantías técnicas que impidan manipulación (Pulla, 2023). La finalidad no se agota en disponer de material para el futuro juicio; también busca proteger a quien, por edad, salud, discapacidad, riesgo o condición de testigo protegido, no podría declarar sin afectar gravemente su integridad.

Debe acreditarse una razón fundada y una necesidad extrema, demostrar que la práctica posterior sería inviable o dañina, y asegurar participación de la defensa con tiempo y medios para preparar el contrainterrogatorio. Ahí se ubica la tensión más delicada: si el anticipo se cumple sin notificación eficaz, con defensora o defensor que desconoce los antecedentes, o sin permitir preguntas pertinentes, se vulneran defensa, contradicción e igualdad, y la diligencia pierde aptitud demostrativa (Falconí & Sotomayor, 2022).

También se afecta la inmediación, porque quien juzga no presencia directamente la extracción de la declaración, sino que la conoce por reproducción. Para mitigar esa carencia, el ordenamiento ha establecido la presencia de un juez durante la recepción anticipada, el uso de sistemas de registro y la posibilidad de formular preguntas en tiempo real; además, el tribunal de fondo debe valorar con cautela, explicando los criterios que le permiten superar la distancia con la fuente.

En delitos de connotación sexual, el anticipo cobra relevancia especial. El interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como la necesidad de evitar daños psíquicos, justifican recurrir a cámaras de Gesell, circuito cerrado y entrevistas adaptadas al desarrollo evolutivo (Briones, Barcia, & Soledispa, 2024). Sin embargo, la protección no puede anular el contradictorio. Una entrevista mal diseñada, sugestiva o repetitiva, contamina el relato y compromete su fiabilidad; del mismo modo, un anticipo sin contraparte preparada sacrifica el control de calidad del medio.

Por ello resultan indispensables protocolos de entrevista forense, intervención de profesionales capacitados, preguntas no inductivas, segmentación por temas, pausas y revisión previa de hipótesis alternativas (Briones, Barcia, & Soledispa, 2024). La grabación íntegra, la identificación de intervinientes, la fijación de fecha, hora y condiciones ambientales y la preservación en soporte seguro forman parte del resguardo de autenticidad.

En cuanto a la admisibilidad, la regla opera para personas gravemente enfermas, imposibilitadas, residentes en el extranjero, próximas a salir del país, testigos protegidos, agentes encubiertos y víctimas menores de edad. Todo anticipo debe ser pertinente, útil y conducente, recaer sobre hechos controvertidos y cumplir con la razón del dicho, exigiendo precisión sobre tiempo, modo y lugar (Palacios & Peñafiel, 2022). La decisión habilitante necesita fundamentación específica que acredite proporcionalidad: idoneidad de la medida para alcanzar la finalidad, necesidad frente a alternativas menos lesivas y ponderación de la afectación a principios del juicio oral.

Un testimonio anticipado no se convierte por sí solo en verdad judicial. Debe examinarse su coherencia interna, la ausencia de contradicciones relevantes, la persistencia en el tiempo, la compatibilidad con otros elementos y la inexistencia de móviles espurios. Si constituye el único soporte incriminatorio, la presunción de inocencia obliga a exigir corroboración mínima suficiente, pues el estándar de duda razonable no cede ante la mera convicción subjetiva (Cárdenas, 2021). En cambio, cuando el relato anticipado se ve apoyado por pericias, documentos, hallazgos materiales o indicios robustos, su fuerza persuasiva crece, aun cuando no haya sido producido ante el tribunal sentenciador, siempre que la defensa haya podido contrainterrogar y que el registro permita apreciar tono, reacciones y contexto.

El uso de esta herramienta demanda condiciones institucionales: capacitación permanente de operadores, agenda que evite dilaciones y ausencias de defensores, coordinación con unidades de víctimas y testigos, y directrices claras sobre selección de casos (Falconí &

Sotomayor, 2022). La sentencia que se apoya en un anticipo debe explicar por qué se acudió a él, cómo se garantizó la intervención de las partes, qué controles aseguraron autenticidad, por qué resultó imposible o inconveniente esperar al juicio y con qué razones se otorga determinado peso al contenido.

Si ese razonamiento falta, la decisión queda expuesta a nulidad por quebrantamiento de garantías y se erosiona la confianza pública en la justicia penal. Bien empleado, el testimonio anticipado equilibra protección y verificación; mal aplicado, desdibuja el contradictorio y amenaza el equilibrio del proceso. La diferencia la marca la fidelidad a los principios y la rigurosidad técnica en cada fase de su utilización.

El testimonio anticipado en la legislación ecuatoriana

En la realidad ecuatoriana el testimonio anticipado se inserta en un modelo de libertad probatoria sometido a Constitución y ley, que admite la incorporación de información por cualquier medio lícito y pertinente. Ese marco amplio, reforzado por avances técnicos y mayor sofisticación pericial, justifica mecanismos orientados a preservar fuentes frágiles y a reducir daños sobre sujetos especialmente expuestos (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En ese contexto surge la posibilidad de recibir declaraciones antes del juicio, con la finalidad de asegurar contenido relevante que podría perderse por enfermedad, impedimentos físicos, residencia en el extranjero, inminente salida del país, condición de testigo protegido, agente encubierto u otras circunstancias que tornan improbable la comparecencia en la vista.

El COIP contempla esta vía en su artículo 502, que habilita la recepción anticipada con sujeción a intermediación y contradicción, recordando que la regla general ordena anunciar en la fase preparatoria y practicar en la audiencia de juzgamiento, conforme al artículo 454 (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La excepción, por tanto, demanda motivación estricta, proporcionalidad y resguardo de garantías.

El punto central reside en conciliar la tutela reforzada de la víctima, particularmente en delitos contra la libertad sexual, con el derecho del procesado a una defensa real. La Constitución, en su artículo 78, consagra la prohibición de revictimización y exige que tanto obtención como valoración de la prueba protejan la integridad de quien denuncia. La práctica forense ecuatoriana ha privilegiado la Cámara de Gesell, apoyada desde 2014 por el Protocolo 117-2014 del Consejo de la Judicatura, para receptar entrevistas en condiciones idóneas, preservar la espontaneidad del relato y permitir observación separada.

Sin embargo, esa herramienta no sustituye las exigencias del contradictorio: notificación eficaz, posibilidad de preguntas, control de legalidad por parte del juez, registro audiovisual íntegro, custodia del soporte y constancia de las condiciones de la diligencia (Resolución 117-2014, 2014). Cuando estos requisitos se relativizan, la medida excepcional se convierte

en atajo que erosiona intermediación, oralidad, concentración e igualdad de armas, generando decisiones vulnerables.

El propio COIP ordena valorar la declaración junto con demás medios, lo que impide convertirla, por sí sola, en soporte único de una condena sin verificación externa mínima. La experiencia demuestra que la discrecionalidad en la admisión y la práctica ha ocasionado deficiencias. Con frecuencia se autoriza la diligencia en etapas tempranas sin constatar con rigor la imposibilidad de diferirla al juicio, o sin asegurar la presencia de defensa técnica capacitada y conocedora del expediente, lo cual impide un contrainterrogatorio útil. También se advierten falencias en la conducción de entrevistas, con preguntas sugestivas, reiteraciones innecesarias, ausencia de profesionales idóneos o fallas en el registro (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Tales prácticas afectan la pureza del medio, abren la puerta a nulidades y, peor aún, a errores judiciales.

Por eso urge reforzar la premisa de excepcionalidad: no basta invocar el interés superior del niño o el riesgo para un testigo; se requiere acreditar concretamente por qué la recepción diferida comprometería la integridad psíquica del declarante o la conservación de la fuente, y por qué no es posible emplear alternativas menos gravosas para los principios del juicio oral.

El Protocolo 117-2014 reguló aspectos logísticos, de agendamiento, mantenimiento de equipos, ingreso de intervinientes, manejo de grabaciones, uso para reconocimiento e identificación, y reglas de confidencialidad. Aun así, su enunciado genérico de “quienes lo requieran” ha propiciado uso expansivo que diluye su carácter de herramienta para supuestos específicos (Resolución 117-2014, 2014).

La solución no radica en restringir derechos del procesado, sino en elevar el estándar de aplicación: acreditación de necesidad, dirimencia de objeciones por parte del juez durante la diligencia, actuación de entrevistadores formados en técnicas forenses, intervención de defensa con tiempo para preparar el contrainterrogatorio, conservación segura del soporte y plena disponibilidad para el debate posterior (Falconí & Sotomayor, 2022). Con esos resguardos, la distancia respecto del tribunal sentenciador se atenúa y la falta de intermediación se compensa mediante transparencia, control recíproco y motivación de la valoración.

En materia de comunicación a distancia, la ley admite comparecencias por medios telemáticos para residentes en el exterior, con intérprete cuando sea indispensable, y disposiciones adaptadas para personas con discapacidad o niñas, niños y adolescentes, quienes declaran sin juramento y bajo acompañamiento de representante. Estas previsiones facilitan la comparecencia evitando traslados gravosos, pero no deben confundirse con el anticipo: si puede practicarse en el juicio por videoconferencia con garantías, no hay razón para adelantar la prueba (Resolución 117-2014, 2014). El anticipo procede solo cuando la dilación tornaría inútil el medio o acarrearía daño grave a la persona.

La valoración final exige sana crítica racional. Persistencia del relato, coherencia interna, verosimilitud contextual, compatibilidad con pericias, trazabilidad de cadena de custodia y ausencia de móviles espurios integran los criterios de apreciación. Si la declaración anticipada constituye pieza principal, la presunción de inocencia impone corroboración suficiente, pues la duda razonable no se disipa con la sola seguridad subjetiva de la víctima o la elocuencia del registro (Conde, Carrillo, & Hidalgo, 2023). El juez debe explicar por qué otorga determinado peso, cómo superó la falta de intermediación, qué preguntas de la defensa fueron respondidas y de qué modo otros elementos convergen con el relato. Esa motivación es el dique contra la arbitrariedad y la garantía de que la decisión no reposa en una verdad aparente.

Existen bases legales para armonizar resguardo de víctimas y control contradictorio, pero persisten vacíos sobre parámetros precisos de admisión, requisitos técnicos de entrevista, selección de casos y rol de la defensa en la diligencia. Un desarrollo normativo específico sobre prueba anticipada, sumado a capacitación continua de operadores, permitiría reducir discrecionalidad, evitar prácticas lesivas y fortalecer la credibilidad del sistema. El objetivo debe ser inequívoco: proteger sin mermar garantías, asegurar sin debilitar estándares y decidir con fundamento robusto. Solo así el testimonio anticipado cumplirá su cometido y no se transformará en excepción convertida en regla, con el consiguiente deterioro de la justicia penal.

El testimonio anticipado como medio de prueba y la garantía penal

El sistema probatorio penal ecuatoriano reconoce tres vías de acreditación: documentos, testimonios y pericias. En ese marco, la declaración de quienes presenciaron hechos o los vivieron directamente conserva centralidad, pero su práctica exige límites precisos para no desfigurar las garantías que estructuran el enjuiciamiento. La recepción anticipada del testimonio se ha consolidado como una salida excepcional destinada a preservar fuentes frágiles o proteger a víctimas en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, su utilización masiva, particularmente en infracciones contra la libertad e indemnidad sexual, plantea tensiones con los principios de intermediación, contradicción, concentración y oralidad, pues desplaza el debate desde el juicio hacia escenarios previos y restringe el control dialéctico pleno (Rodríguez, 2024). El Código Orgánico Integral Penal autoriza el anticipo en supuestos tasados y ordena respetar garantías básicas, pero la práctica forense ha terminado, en no pocos casos, confundiendo la excepción con la regla.

La libertad probatoria, pilar del proceso, permite incorporar cualquier medio idóneo que no choque con la Constitución ni con la ley. No existe ninguna regla, técnica, principio o norma de valor que restrinja el derecho al debido proceso en sus garantías de igualdad y de contradicción. (Velepucha, 2023) Los avances técnicos han ampliado el repertorio de fuentes, y las pericias alcanzan hoy niveles de precisión elevados para verificar materialidad.

Aun así, la determinación de autoría suele descansar en la palabra de quien afirma haber sufrido el hecho, sobre todo cuando se trata de conductas clandestinas. Allí el testimonio de la víctima adquiere un peso específico que las cortes han reconocido, llegando a admitir su suficiencia para fundar condena cuando cumple exigencias de credibilidad, persistencia y coherencia (Ruiz, et.al, 2025). Ese reconocimiento no convierte a la declaración en verdad irrefutable ni autoriza a prescindir de corroboraciones mínimas. El propio ordenamiento ordena valorar en conjunto, de modo que la convicción se nutra de convergencias y no de afirmaciones aisladas.

La recepción anticipada busca impedir la pérdida de una fuente por enfermedad, impedimento físico, residencia en el extranjero, inminente salida del país, riesgo objetivo o estatus de protegido. Su razón de ser también es evitar daños psíquicos derivados de comparecencias repetidas, especialmente en niñas, niños y adolescentes (Paredes & Solorzano, 2021). La Cámara de Gesell y otros dispositivos de entrevista especializada intentan conciliar bienestar con esclarecimiento, a la vez que proveen registros íntegros para su incorporación posterior.

Cuando se aplican con rigor, con presencia judicial, notificación efectiva, posibilidad real de preguntas y registro audiovisual completo, el déficit de inmediación se atenúa y el tribunal puede valorar con base en insumos transparentes. Cuando, por el contrario, se sustituye a la defensa por una presencia meramente formal, sin conocimiento del expediente ni preparación del contraexamen, la diligencia se vacía de contradictorio y su fuerza persuasiva decae.

La teoría garantista recuerda que el poder punitivo debe operar sometido a vínculos que protejan a la persona frente a excesos estatales. La presunción de inocencia distribuye la carga demostrativa en el acusador y exige certeza más allá de duda razonable para imponer pena (Robayo & Zurita, 2023). La contradicción asegura conocimiento oportuno y posibilidad de refutación.

La inmediación ordena que quien juzga conozca de primera mano la producción probatoria. La concentración impide dispersión que favorezca distorsiones. La oralidad vincula la sentencia a lo debatido en audiencia. El anticipo, por su propia naturaleza, roza esos pilares y solo se justifica cuando la postergación tornaría inútil la fuente o causaría daño grave (Ruiz, et.al, 2025). El garantismo no pide cerrar los ojos ante delitos ocultos ni desatender el interés superior del niño; exige, más bien, que toda afectación a las reglas del juicio sea proporcional, necesaria y motivada, y que el margen de excepción no se transforme en atajo que debilite el control recíproco.

En ese sentido, la afirmación de que la sola palabra de la víctima basta siempre para condenar choca con el mandato legal de valoración integral y con el estándar de duda razonable. Ciertamente es que hay supuestos donde la clandestinidad impide huellas materiales y el relato consistente, persistente y verosímil, libre de móviles espurios y compatible con indicios periféricos, puede romper la presunción *iuris tantum* de inocencia (Batallas, 2023). Pero esa

habilitación no autoriza a prescindir de pruebas de contexto ni de verificación técnica de aspectos relevantes, ni a relegar a la defensa a un papel decorativo. La calidad del control, no el rótulo de la diligencia, define la solidez de la convicción.

El uso expandido del anticipo revela otro problema: la tendencia a medir el éxito del sistema por el número de sentencias y la rapidez de los tiempos, lo que alienta atajos procesales y debilita la cultura de garantías. Esa lógica eficientista confunde celeridad con justicia y privilegia el resultado por encima del método. Un modelo acorde con la Constitución requiere operadores formados, criterios claros de admisión, protocolos de entrevista que eviten sugestión, agendas que aseguren participación de todas las partes y conservación segura de los registros. La Cámara de Gesell, concebida para casos que realmente lo ameriten, no puede convertirse en un canal rutinario que desplaza el juicio a la fase investigativa.

Una aplicación responsable del testimonio anticipado demanda tres capas de control. La primera, de admisibilidad, con verificación concreta de imposibilidad o daño y fundamentación específica de necesidad y proporcionalidad. La segunda, de producción, con presencia judicial, defensa informada, preguntas pertinentes, registro fiel y respeto estricto a las reglas de interrogación. La tercera, de valoración, con sana crítica racional, articulación de lógica, experiencia y conocimientos aplicables, examen de coherencia interna, cotejo con pericias y demás elementos, y motivación que explique por qué se otorga determinado peso y cómo se supera la falta de inmediación (Salas, 2021). Sin ese trípode, la excepción erosiona el equilibrio del proceso y mina la confianza pública.

El desafío ecuatoriano no es abolir el anticipo ni desproteger a víctimas; es impedir que la protección se logre a costa de garantías esenciales. La respuesta pasa por un desarrollo normativo que delimite parámetros de uso, fortalezca la defensa en la diligencia, exija profesionalización de entrevistadores, y refuerce la motivación judicial. Solo así la libertad probatoria convivirá con un proceso leal y un enjuiciamiento justo, donde la palabra anticipada aporte al esclarecimiento sin convertirse en instrumento de desequilibrio (Romero & Cabrera, 2022). La justicia penal gana legitimidad cuando protege sin ceder al impulso de sacrificar derechos, y cuando decide con fundamento robusto, fruto de una prueba producida y valorada bajo reglas que honran la dignidad de todas las personas involucradas.

Metodología

La metodología se orientó a determinar la eficacia probatoria del testimonio anticipado en delitos de violación sexual, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, mediante un enfoque cualitativo e interpretativo que privilegia datos descriptivos producidos por personas operadoras de justicia y por fuentes normativas y jurisprudenciales. El diseño, flexible y contextual, combinó una investigación documental exhaustiva con trabajo de campo.

La fase documental abarcó el examen sistemático de Constitución, Código Orgánico Integral Penal, instrumentos internacionales, doctrina especializada y jurisprudencia nacional y comparada sobre prueba anticipada, con el fin de delimitar categorías, afinar conceptos, rastrear vacíos, establecer convergencias y fijar parámetros de admisibilidad, producción y valoración acordes con los principios de debido proceso, contradicción, interés superior y no revictimización. El método empleado fue analítico, orientado a descomponer el objeto de estudio, identificar relaciones entre reglas, criterios y prácticas y reconstruir la lógica decisoria de sentencias dictadas en el cantón Esmeraldas sobre abuso sexual.

El nivel fue descriptivo, pues se buscó caracterizar situaciones y comportamientos institucionales a partir de resultados verificables que permitan comprender cómo se tramita, incorpora y aprecia el testimonio anticipado en la etapa de juzgamiento. Como técnicas de recolección se utilizaron la revisión documental y la entrevista. La primera permitió construir el marco teórico y operativo mediante libros, artículos, resoluciones y demás documentos; la segunda, de tipo semiestructurado, recogió criterios jurídicos de tres jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, cinco jueces del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas y dos fiscales especializados del cantón Esmeraldas, incorporando para contraste territorial entrevistas a tres jueces de la Corte Provincial de Chimborazo y dos fiscales de Riobamba.

Las guías contenían cuatro preguntas abiertas orientadas a prácticas de anuncio, control, producción y valoración, así como a garantías de contradicción y no revictimización. El análisis se realizó mediante codificación temática, matrices de categorías y triangulación normativa, doctrinal, jurisprudencial y testimonial, observando confidencialidad, consentimiento informado y protección de datos.

Resultados

Entrevistas	¿Qué criterios objetivos aplica para autorizar el testimonio anticipado y justificar su carácter excepcional frente a la intermediación, la oralidad y la	¿Cómo asegura una contradicción efectiva y una defensa técnica durante la diligencia, especialmente cuando interviene un defensor	¿Qué estándares de corroboración mínima exige para otorgar valor condenatorio al testimonio anticipado de la víctima en delitos sexuales?	¿Qué medidas concretas adopta para evitar la revictimización sin menoscabar el debido proceso, y cómo motiva la ponderación final de esa prueba en su decisión?
-------------	---	---	---	---

	concentración ?	público por ausencia de la defensa privada?		
Juez No. 1 de la Corte Provincial de Esmeraldas	Solo se admite si se acredita con la imposibilidad real de declarar en juicio y riesgo concreto de pérdida de la fuente, con motivación de la necesidad y que el involucrado sea notificado para garantizar su derecho a la defensa.	Si la defensa privada no comparece, se difiere por una sola vez y se dispone el acceso inmediato al expediente al defensor público.	Debe existir coherencia interna en el relato de hechos, persistencia y corroboración periférica independiente con los demás informes periciales.	Uso cámara de Gesell, entrevista única y filtro de preguntas por las partes procesales; motivo en relación a todos los elementos de prueba presentado en el juicio.
Juez No. 2 de la Corte Provincial de Esmeraldas	Deben existir informes médicos, medidas de protección vigentes, notificación al investigado, para lo cual debe existir una justificación al solicitar el testimonio anticipado.	Se permite preguntas en tiempo real y objeciones; al no comparecer el defensor particular se lo realiza con el defensor público.	Con la pericia psicológica, indicios contextuales y compatibilidad con hallazgos médicos, para una correcta valoración de la prueba.	Se designa un entrevistador forense como es el psicólogo en la recepción de testimonio; si advierto contradicciones lo expongo y resto valor probatorio.
Juez No. 3 de la Corte Provincial de Esmeraldas	Se verifica la pertinencia estricta, utilidad y conducencia;	Si el defensor público declara no estar preparado,	En clandestinidad, un relato sólido en el testimonio puede bastar si	Evito contacto visual con el procesado y garantizo participación

	sin notificación eficaz a la defensa, no se autoriza.	reprogramo; se deja constancia y valoro con severa cautela, con la respectiva sanción por inobservar la debida diligencia.	existen otras pericias practicadas para su correlación.	remota de la defensa con preguntas propias.
Fiscal No. 1 Especializado de Violencia de Género	Lo solicito inmediatamente cuando la víctima menor presenta afectación psíquica acreditada y existe peligro de revictimización	Entrego con antelación el expediente investigativo donde consta las pericias practicadas.	Busco convergencia entre testimonio, cronología, comunicaciones y entorno familiar; no fundamento solo en la entrevista.	Coordino apoyos psicosociales, limito repetición de relatos y propongo medidas de protección.
Fiscal No. 2 Especializado de Violencia de Género	Solicito el ingreso al programa de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, y solicito el testimonio para evitar su revictimización	Solicito el facilitador especializado como es el psicólogo y las preguntas de la defensa técnica por su intermedio para evitar su sugestión.	Si la declaración es consistente y el entorno probatorio recabado en el expediente no la contradice, impulso acusación; de lo contrario, me abstengo.	Se utiliza la cámara de Gesell a efecto de evitar la revictimización de la víctima, en el testimonio anticipado se garantiza la contradicción.
Juez No. 1 de Violencia de Género Esmeraldas	Autorizo si cumplen con lo dispuesto en el artículo 502	Exijo presencia activa de la defensa;	Requiero corroboración objetiva con otros elementos de	Establezco protocolo de objeciones previo a solicitar

	numeral 2 del COIP y se verifica si se notificó al investigado y/o procesado.	mera asistencia formal no satisface contradicción.	convicción; sin ella, la duda permanece.	sin información a la víctima para evitar revictimización y pondero en base a todo el testimonio rendido.
Juez No. 2 de Violencia de Genero de Esmeraldas	Debe ingresar al programa de protección de víctimas y notificación al procesado; sin ello, improcedente.	Habilito pausas para preparar preguntas y garantizo comunicación confidencial abogado-defendido.	Valoro íntegramente el testimonio por tratarse de delitos ocultos, además de con su correlación con otras pruebas.	Resguardo identidad de testigos protegidos sin impedir el control de la defensa.
Juez No. 1 del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas	Se observa interés superior del niño, pero exijo soporte objetivo con otros elementos de prueba siempre con la intervención de la contraparte.	Si la notificación fue incorrecta, declaro la nulidad de la diligencia; se sancionó a la defensa por dilatar la investigación	Si hubo contradicción en el testimonio, reduzco significativamente e su fuerza como elemento de prueba.	Explico en la sentencia cómo superé la falta de inmediación y qué corroboraciones sostienen la decisión.
Juez No. 2 del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas	En los delitos sexuales se recepta el testimonio con el juez unipersonal, con la verificación de la notificación al procesado.	Cuando la defensa omite interrogar por estrategia, lo hago constar y no suplo su inactividad.	No condeno solo con el testimonio anticipado cuando hay contradicciones relevantes, se valora otros elementos de prueba practicados.	La recepción por única ocasión el testimonio anticipado, con la intervención de la defensa del procesado en el contrainterrogatorio para una correcta valoración.
Juez No. 3 del Tribunal de Garantías	Para garantizar su no revictimización es necesaria la	Se debe sancionar a la defensa particular si	Debe existir correlación con el testimonio y las demás pruebas	Prioridad a la no revictimización mediante la utilización de

Penales de recepción del testimonio anticipado, garantizando el derecho a la defensa del procesado.	dilata la diligencia, para lo cual el defensor público debe estar inteligenciado del contenido del expediente fiscal.	la practicadas en el juicio.	instrumentos para esta clase de delitos y la valoración en base a todas las pruebas aportadas por las partes procesales.
---	---	------------------------------	--

El testimonio anticipado puede inclinar decisivamente la balanza, ya sea para fundar condena o para sostener absolución, dependiendo de cómo se garanticen intermediación, contradicción, igualdad de armas y motivación. Las y los jueces entrevistados coincidieron en que la excepcionalidad exige demostración concreta de imposibilidad o riesgo grave, y que sin participación real de la defensa el valor persuasivo decae. Las y los fiscales, por su parte, resaltaron el interés superior de las víctimas menores y la necesidad de evitar su exposición reiterada, pero reconocieron que el anticipo no puede transformarse en un atajo que reduzca el control contradictorio a una formalidad.

En el proceso 18282-2015-02499 se verifica un uso del testimonio anticipado sin conainterrogatorio, pues el defensor público designado no formuló pregunta alguna. Este dato, que los jueces entrevistados consideran determinante para graduar la fuerza de convicción, no fue ponderado por el tribunal de primera instancia, que atribuyó centralidad al relato inicial de la víctima y a peritajes complementarios. A la luz de los criterios recogidos, ello revela una afectación al principio de contradicción y una debilidad en la igualdad de armas, porque la defensa no accedió a tiempo a los insumos ni preparó examen alguno. La negativa de la alzada a declarar la nulidad, pese al voto salvado que advirtió defensa ineficaz, muestra una tendencia a privilegiar la continuidad del trámite sobre la reparación de vicios sustanciales, contrariando el estándar de participación efectiva señalado por los entrevistados.

Este hallazgo se agrava si se considera que, según jueces del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, la sola presencia del defensor no satisface el contradictorio; es imprescindible tiempo razonable para conocer el expediente, formular preguntas y plasmar objeciones. En el caso, no hubo reprogramación ni medidas para subsanar la carencia, y la sentencia se apoyó en un testimonio. La consecuencia es un déficit de control epistémico, pues la sana crítica racional exige valorar persistencia, coherencia y corroboración periférica luego de un cruce dialéctico real, no supuesto. La tesis de que la clandestinidad del hecho autoriza a dispensar el conainterrogatorio no es compatible con los parámetros de corroboración mínima que la mayoría de entrevistados afirmaron exigir.

En el proceso 18571-2020.00436, la decisión absolutoria se vinculó a la retractación de la víctima en juicio, luego de haberse recibido su testimonio anticipado. Este comportamiento probatorio refleja la tensión recogida por las entrevistas entre no revictimización y derecho de defensa. Fiscales consultados admitieron que, cuando el antídoto para resistir la duda razonable descansa únicamente en el relato anticipado, la comparecencia posterior puede convertirse en un escenario de daño añadido y, al mismo tiempo, en un mecanismo de verificación indispensable. La retractación, valorada sin una guía pericial que distinga entre memoria, presión ambiental o temor, termina por desalentar el uso responsable del testimonio anticipado y expone a la víctima a un recorrido procesal más gravoso.

La comparación de ambos expedientes sugiere una pauta: la excepcionalidad del testimonio anticipado pierde sentido si no se cuida su producción con garantías estrictas y si, en paralelo, se instrumentaliza la eventual comparecencia posterior para forzar contradicciones. Jueces provinciales de Esmeraldas indicaron que, ante ausencia de defensa preparada, correspondería diferir la diligencia; y que, en juicio, la falta de contrainterrogatorio útil debe traducirse en una valoración restrictiva del registro anticipado. Esta pauta hubiera conducido, en el primer caso, a disminuir el peso del testimonio anticipado o a disponer reposición; y, en el segundo, a evitar la exposición innecesaria de la víctima mediante el uso de los registros ya obtenidos y la práctica de corroboraciones externas menos invasivas.

La mayoría de entrevistados demandó apoyos periféricos independientes, pericia psicológica no sugestiva, correspondencia con indicios materiales. En el primer expediente el tribunal mencionó informes y testimonios de contexto, pero no explicó de qué modo superaban la falta de contradicción ni por qué garantizaban la fiabilidad del relato. La motivación omitió el análisis de persistencia temporal y la evaluación de consistencia interna frente a la ausencia de preguntas defensivas. En el segundo, la retractación fue decisiva, pero tampoco se registró un examen robusto sobre su origen ni un esfuerzo por deslindar influencias externas, lo que debilita la enseñanza que el caso puede irradiar.

La práctica evidencia, además, un problema estructural con la defensa pública en diligencias anticipadas. Varios jueces afirmaron que la igualdad de armas se quiebra cuando el defensor acude a la diligencia sin preparación y se limita a asistir. Ello obliga a adoptar medidas previas: notificación eficaz, entrega oportuna del expediente, pausas para elaborar preguntas y, de ser necesario, reprogramación.

De lo anterior se desprende que el equilibrio entre protección y control no se logra con declaraciones programáticas, sino con decisiones operativas coherentes: acreditar necesidad y proporcionalidad del anticipo, asegurar intervención real de la defensa, establecer protocolos de entrevista, registrar íntegramente la diligencia, y motivar en sentencia cómo se supera la falta de inmediación y qué corroboraciones sostienen la conclusión. Aplicado a los casos, ese enfoque hubiera reducido el riesgo de error, preservado la dignidad de la víctima y fortalecido la legitimidad de la respuesta penal.

Las entrevistas confirman que el testimonio anticipado solo cumple su finalidad cuando respeta garantías y se integra a una estrategia probatoria completa. El primer expediente revela cómo la ausencia de contradicción y la defensa ineficaz erosionan la fiabilidad del material; la segunda muestra que convertir la comparecencia posterior en una herramienta de absolución puede sacrificar la no revictimización. Por lo que, se sugiere ajustar práctica y motivación a estándares claros de admisibilidad, producción y valoración, de modo que la palabra anticipada no sustituya al contradictorio ni exponga a la víctima a trayectos innecesarios, sino que aporte, con controles suficientes, a una decisión justa.

Conclusiones

El testimonio anticipado es un instrumento útil para preservar fuentes frágiles y proteger a víctimas de delitos sexuales, pero su eficacia probatoria depende de la observancia estricta de los principios de inmediación, contradicción, igualdad de armas y motivación. La libertad probatoria no autoriza a relativizar garantías; al contrario, exige que toda excepción al juicio oral esté justificada por necesidad y proporcionalidad, con registro íntegro y control recíproco efectivo. Cuando el anticipo se practica sin asegurar participación real de la defensa o sin oportunidad para preparar el contrainterrogatorio, su capacidad para generar convicción se debilita y aumenta el riesgo de error judicial.

El contraste entre los expedientes analizados evidencia la ausencia de preguntas por parte del defensor público convirtió la diligencia en un trámite formal sin contradicción, pese a fundarse la sentencia en ese material; la decisión omitió ponderar el impacto de la defensa ineficaz y no explicó cómo se superó la falta de control dialéctico. Por otro lado, la retractación en juicio tras un anticipo ya rendido favoreció la absolución, pero a costa de la no revictimización, lo que revela un uso instrumental de la comparecencia de la víctima y una valoración insuficiente de las causas de la variación del relato.

Las entrevistas con jueces y fiscales coinciden en exigir criterios objetivos para autorizar la excepción y estándares de corroboración mínima para atribuir fuerza condenatoria, así como en rechazar la mera presencia formal del defensor. Se subraya la necesidad de notificación eficaz, entrega oportuna del expediente, pausas para preparar preguntas y, de ser preciso, diferimiento. Igualmente, se advierte que la Cámara de Gesell y los apoyos técnicos no sustituyen el contradictorio, sino que lo canalizan, y que la motivación judicial debe explicar de manera expresa cómo se compensa la falta de inmediación y qué elementos externos sostienen el relato anticipado.

El testimonio anticipado cumple su finalidad cuando se integra a una estrategia probatoria completa, con admisibilidad justificada, producción garantizada y valoración conforme a sana crítica; fracasa cuando se erige en atajo para suplir la debilidad de la investigación o cuando se usa la exposición posterior de la víctima como táctica de absolución.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180. Quito, Ecuador. Obtenido de Obtenido de: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Batallas, F. E. (2023). Principio de contradicción en audiencias telemáticas. *Yachana*, 42–56. doi:<https://doi.org/10.62325/10.62325/yachana.v12.n1.2023.852>

Briones, J. A., Barcia, S. G., & Soledispa, J. D. (2024). El testimonio anticipado como valor probatorio en los delitos sexuales. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(4), 7677-7698. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i4.12938

Cárdenas, K. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Scielo Analytics*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202021000200160&script=sci_arttext&tlng=en

Conde, D. I., Carrillo, A. M., & Hidalgo, V. M. (2023). El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la Defensa - Ecuador. *Santiago*, 380-397. Obtenido de <https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/download/17514/5102>

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449. Asamblea Nacional del Ecuador. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Costaín, M. (2024). Derecho procesal penal, fundamentos, estructura, conceptos básicos y su relación con la teoría del delito. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.

Falconí, F. P., & Sotomayor, P. J. (2022). Vulneración de la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa del investigado, afectada por la toma del testimonio anticipado en delitos sexuales. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1). Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=721778113012>

Gómez, J. A., & Zurita, A. C. (2023). La valoración de la prueba testimonial: interrogatorio, conainterrogatorio. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, 37-46. doi:<https://doi.org/10.62452/xr09gj90>

Guerra, Á. L. (2022). Aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano y la duda razonable. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, 128-137. doi:<https://doi.org/10.62452/vzhkgk23>

Martínez, A. K., & Idrovo, L. M. (2022). Vulneración del principio de inmediación y contradicción en audiencias telemáticas del Tribunal de Garantías Penales. *IUSTITIA SOCIALIS*, 117–144. doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v7i1.1767>

Palacios, I. C., & Peñafiel, S. A. (2022). Práctica del testimonio anticipado en el delito de tráfico ilícito de migrantes en el Cañar. *Dominio de las Ciencias*, 8(1). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8383477>

Paredes, K. D., & Solorzano, M. B. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202021000200160&script=sci_arttext&tlng=en

Polo, V. A., & Vázquez, A. F. (2024). Vacío jurídico en el código orgánico integral penal respecto a la necesidad del procesado de comparecer a la toma del testimonio anticipado. *Religación: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 9, 36. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9412083>

Pulla, D. J. (2023). Valoración del testimonio anticipado como prueba frente al principio de inmediación en el sistema acusatorio penal. *Revista InveCom*, 3(2), 1-21. doi:<https://doi.org/10.5281/zenodo.8056886>

Resolución 117-2014. (2014). Protocolo para el uso de la cámara de gesell. Consejo de la Judicatura. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2014cj/117-2014.pdf>

Robayo, J. A., & Zurita, A. C. (2023). La eficacia de la prueba y el principio de economía procesal en materia civil. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, 192-200. doi:<https://doi.org/10.62452/87hwc391>

Rodríguez, Y. L. (2024). Testimonio anticipado en el ámbito de los delitos sexuales en el Ecuador. *Diálogos Avanzados sobre Derecho e Institucionalismo Contemporáneo*, 6(9). doi:<https://doi.org/10.56124/aula24.v6i9.004>

Romero, A. A., & León, A. A. (2023). La Contradicción como Derecho y Principio en la Prueba de Oficio. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 2453-2477. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.7894

Romero, C. J., & Cabrera, E. E. (2022). Vulneración del principio de contradicción con la práctica probatoria. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 417-433. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8651458>

Ruiz, E. A., Peñafiel, E. A., Soria, Y. L., & Segarra, H. G. (2025). Restricciones procesales para la realización del testimonio anticipado en el proceso penal ecuatoriano. *Revista UGC*, 3(1), 147-155. Obtenido de <https://universidadugc.edu.mx/ojs/index.php/rugc/article/view/83>

Salas, F. L. (2021). Fiabilidad de la prueba testimonial: breve análisis desde la psicología del testimonio y los errores de la memoria. *Prolegómenos*, 24(48), 53–67. doi:<https://doi.org/10.18359/prole.5701>

Sánchez, F. (2025). *Manual de estrategias en litigación penal y bases de argumentación jurídica*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.

Torres, D. F., Quintana, J. X., & Villa, C. A. (2022). Las audiencias telemáticas en materia penal y la correcta producción de los medios de prueba. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3018>

Velepucha, M. (2023). *Violación y abuso sexual en el Código Organico Integral Penal*. Quito: LEX ET LITTERAE

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.